



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 234

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Septiembre de 1942

AÑO VII

NUM. 269

Núm. 3.103

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942
sobre redacción de facturas.

Excmos. Sres.: Las disposiciones oficiales que se dictan para regular los precios de tasa de productos y servicios se ven muchas veces vulneradas en la práctica al recargar aquellos precios o tasa en las facturas con diversos conceptos, tales como: «carga, descarga, movimiento de vagones, etcétera», que con un viso de legalidad producen confusión en los usuarios y desarticulan la política general de precios que descansa en un perfecto ajuste entre los mismos. Por otra parte, al estudiar y fijar los precios y tasas, ya fueron tenidas en cuenta cuantas circunstancias puedan afectarles, y, por tanto, no deben permitirse recargo de ninguna clase que no esté perfectamente autorizado.

Para evitar este estado de cosas, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. En ninguna factura de fabricantes o prestatarios de servicios podrá incluirse ninguna clase de recargos por conceptos que no estén específicamente aprobados por el Organismo que tenga competencia para la fijación del precio del mencionado producto.

Segundo. En caso de tratarse de impuestos no existentes en la fecha que se autorizó el precio del artículo, la autorización para la consideración en factura de dicho impuesto será de competencia de la Junta Superior de Precios, de acuerdo con el artículo 3.º apartado c) de la Ley de 6 de Noviembre de 1941, que creó dicho Organismo.

Tercero. En todas las facturas de suministro de cualquier material o de realización de algún servicio habrá de especificarse de un modo concreto la fecha y organismo que aprobó, tanto el precio base como cada una de las partidas de la factura, de acuerdo con el artículo primero.

Cuarto. Se considerarán incursos en delito de tasas y sancionados, de acuerdo con la ley de 30 de Septiembre de 1940, los fabricantes que omitan lo indicado en el artículo 3.º o cuya referencia no determine la concreta legalidad del precio indicado en la factura.

Quinto. En las facturas de productos o servicios cuyo precio sea libre totalmente se hará constar así por vendedor o prestatario bajo su exclusiva responsabilidad.

Sexto. Por los Sindicatos Nacio-

nales se procurará la completa difusión de esta Orden, que empezará a regir desde 1.º de Octubre próximo.

Séptimo.—Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 24 de Septiembre de 1942.
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942
por la que se regulan los márgenes comerciales.

Excmo. Sr.: La primordial importancia que los artículos de alimentación y de consumo más corriente tienen en la Economía Nacional, unido a la conveniencia de adopción de normas determinadas, hace preciso que se dicte una disposición de carácter general que regule los márgenes comerciales, que deben tenerse en cuenta para los cálculos de precios de dichos artículos alimenticios, tanto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, como por las Juntas de Precios Provinciales e industriales y comerciantes en general que se dedican al tráfico de estas mercancías.

Por lo expuesto, Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los porcentajes que se determinan en el artículo segundo de esta Orden, se aplicarán de un modo general a los cálculos de precios de consumo en mercancías de alimentación y consumo más corriente y en todos los casos en que no se haya legislado de una manera específica para alguna de dichas mercancías, en materia relativa a precios.

Segundo.—Márgenes comerciales de aplicación:

	Almacenista	Detallista
Primer grupo . .	4,50 × 100	8 × 100
Segundo grupo . .	7,— × 100	13 × 100
Tercer grupo . .	10,— × 100	20 × 100
Cuarto grupo . .	12,— × 100	24 × 100

Queda excluido el aceite debido a la legislación específica vigente.

Para los almacenistas se aplicarán estos tantos por ciento, calculando y cargando sobre el valor de las mercancías en origen de que se trate; una vez sumado el importe del porcentaje al valor de origen, de tasa o libre, según los casos, se incrementarán los demás gastos imputables a la mercancía, como portes de ferrocarril o transporte por carretera, aforos, impuestos de entrada o salida, etc.

Los acarreos de «estación-llegada» hasta el almacén, serán de cuenta del almacenista, sin que haya lugar a cargos por este concepto, puesto que

los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con la amplitud suficiente para que el almacenista pueda absorber el importe de dichos acarreos.

Asimismo se considerarán comprendidas en dichos tantos por ciento las mermas naturales que sufren las mercancías en el transcurso del tiempo por efecto de variación de las condiciones climatológicas, derrames, evaporaciones y otras que no son propias de reclamación a tercera persona.

Para los detallistas, asimismo, se aplicarán los porcentajes correspondientes indicados, calculando y cargando sobre el precio de factura del almacenista, siendo los acarreos desde almacén a tienda del detallista de cuenta de éste, quedando también incluidos en dichos porcentajes, además de este acarreo, las mermas ulteriores que pueda tener la mercancía.

Tercero. Clasificación de mercancías.

Primer grupo.—Comprende azúcar, blanquilla, pilé, florete y terciadas.

Segundo grupo.—Comprende alubias, algarroba, alcohol, almortas, altramuces, alpergatas, arroz, bacalao, bellotas, cereales en general, chocolate familiar, garbanzos, habas, jabón común, lentejas, leche condensada, leche en polvo, leñas, manteca y mantequilla, margarinas, pastas para sopa, pescados prensados, ahumados y en salazón, purés y féculas, paja, piensos varios, piensos compuestos, tocino, vinagre, yeros y artículos de limpieza.

Tercer grupo.—Comprende aceitunas a granel y en latas superiores a 5 kilogramos, almendra avellana, almidón, bujías (velas), carne de frutas, café tostado, conservas de carne, conservas vegetales, conservas de pescado, castaña fresca y seca, embutidos corrientes, frutas secas a granel, galletas corrientes, jamón, mazapanes, harinas raras, pimentón, quesos curados, sal, salazones de carne, sucedáneos de café, derivados del cerdo, turrones, azúcar cuadrado y estuchado, alimentos especiales envasados o de régimen, caldos concentrados, extractos de carne, miel de abeja y de caña.

Cuarto grupo.—Comprende aceitunas rellenas, aperitivos y variantes, bizcochos, bombones, bebidas espumosas, licores, caramelos, coco, conservas de pollo, perdiz, conejo y análogos, chocolates de lujo, champignón, especias, condimentos y salsas, fruta seca empaquetada en celofana y preparaciones de lujo, galletas de lujo, gelatina, jarabes, jamón en dulce, pastas finas, pasteles, piñones, postres preparados, quesos frescos, quesos fermentados y té.

Cuarto. En lo sucesivo, y siempre

que se tenga necesidad de modificar, revisar o calcular un precio, intervendrán estos porcentajes fijados, para que así, y sin entorpecimiento, se vayan acoplado estos márgenes comerciales a la totalidad de los artículos de alimentación y consumo corriente.

Quinto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las instrucciones complementarias precisas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, acoplado, si hubiese lugar a ello, las mercancías que no se hayan citado en la clasificación y que se considere oportuno que deben agregarse.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 24 de Septiembre de 1942.
—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942
por la que se fija el precio del plátano seco de Guinea y su harina.

Excmo. Sr.: La escasez de harinas y féculas que puedan dedicarse a la preparación de purés y productos análogos ha producido la industrialización del plátano de Guinea cuya harina es absorbida rápidamente por el mercado, dando así salida a un producto de gran interés para el consumo nacional.

La libertad de precio en que la industrialización mencionada se viene desarrollando ha motivado un alza desorbitada en el precio de la harina de plátano que conviene reducir a términos ponderados. Además es prudente tasar dicho producto evitando, con la fijación de un precio lógico, una peligrosa desviación del plátano de otras zonas productoras, sustrayéndole al consumo en natural, con el consiguiente perjuicio para la Economía de la Nación.

En su virtud y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El precio del kilogramo de plátano seco, incluido envase en puerto península (c. i. f.), será de 2,85 pesetas.

Segundo.—El precio del kilogramo de harina de plátano, incluido envase, en fábrica peninsular será de 3,60 pesetas.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 24 de Septiembre de 1942.
—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 3.060

A N U N C I O

Habiéndose extraviado la libreta número 6.861 de la Sucursal 2.^a de esta Caja de Ahorros, expedida a nombre de José Vicent Prieto, se hace público por el presente, para que el que se crea con derecho a reclamación lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expenderá la correspondiente duplicada, anulando la primitiva y quedando esta Caja exenta de toda responsabilidad.

Córdoba veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—P. El Contador Jefe, Juan Martín.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 3.077

Don Rafael Cano Luque, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de vehículos de tracción mecánica clases A, B, C y D, para el inmediato año 1943, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo estimen conveniente y producir las reclamaciones que a su derecho correspondan.

Fuente Tójar a 30 de Septiembre de 1942.—Rafael Cano.

VILLAHARTA

Núm. 3.089

No habiéndose producido reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos de las partes Real y Personal que ha de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados por virtud de aquella, los señores siguientes: Don Manuel Sánchez Rayo, don José Galán Moreno, don Manuel Sanchez Galán y don Andrés Rodríguez Galán.

Villaharta a 18 de Septiembre de 1942.—El Presidente accidental, Camilo Velasco.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 3.090

Don Isidro Márquez y Ramírez de Arellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que los Padrones de los vehículos de motor mecánico existentes en esta población, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme a lo prevenido en el Reglamento de 28 de Junio de 1927.

Peñarroya - Pueblonuevo a 26 de Septiembre de 1942.—El Alcalde Presidente, Isidro Márquez.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.063

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de ocho cerdos que después se reseñarán propiedad de don Antonio Cuenca Gallardo, vecino de Puente Genil, desaparecidos del sitio finca Corrales, término de Puente Genil, la noche del día quince de Julio último, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 68 de 1942 por hurto.

Señas

Ocho cerdos como de unas seis arrobas de peso cada uno aproximadamente, todos colorados y con las letras M. G. en los riñones.

Dado en Aguilar de la Frontera a 24 de Septiembre de 1942.—José Arnal.—El Secretario judicial, Manuel Granizo.

LUCENA

Núm. 3.064

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado de esta ciudad, interino de Instrucción del partido, por hallarse el propietario en funciones Jurídico Militares en el Campo de Gibraltar.

Por la presente requisitoria que se fijará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en el del Estado, se cita, llama y emplaza, al procesado Eusebio Gamiz Guzmán, de 28 años de edad, de oficio bracero, natural de Iznájar, de regular estatura, ojos negros, moreno, que la noche del hecho, que fué la del 25 al 26 de Mayo del pasado año, vestía blusa oscura, chaleco y pantalón de pana a rayas, tocándose con boina y calzando choclos, para que en el término de diez días a contar el de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Juan Jiménez Cuenca 19, en día y hora hábil, para reducirse a prisión y responder de los cargos que le resultan del sumario número 37 de 1941, por hurto, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los consiguientes perjuicios.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan por medio de sus agentes a la busca y detención de dicho procesado, que caso de ser habido será ingresado en este Depósito municipal a mi disposición.

Dado en Lucena a 24 de Septiembre de 1942.—Pedro Mora Romero.—El Secretario, Antonio Escobar.

LA RAMBLA

Núm. 3.075

Don José del Rosal Jiménez, suplente Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de dos caballerías que a continuación se expresan, propias de don Alfonso Alcántara Maestre a quien les fueron sustraídas el día 17 del corriente del

sitio Caserío Palomo término de Santaella.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo.

Dado en La Rambla a 24 de Septiembre de 1942.—José del Rosal.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Efectos sustraídos

Burra ocho años, 1'38 alzada, ruca, hierro La Mundial V.4 en cadera izquierda.

Rucha de un año, 1'20 alzada, ruca, lunar negro pata derecha, y el mismo hierro, en idéntico sitio.

Núm. 3.078

Don José del Rosal Jiménez, Suplente Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de una burra que a continuación se expresa propia de doña Rosalía Crespín León, a quien le fué sustraída el día 16 del corriente del sitio 'La Guajarrosa, término de Santaella.

Al propiose encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo.

Dado en La Rambla a 25 de Septiembre de 1942.—José del Rosal.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Efectos sustraídos

Burra parda oscura, alzada 1'25 de veinte y dos años.

CORDOBA

Núm. 3.076

Por el presente se requiere la presencia del dueño de la escopeta que en la segunda quincena del mes de Agosto del año 1941 le fué robada por unos evadidos de la Prisión provincial de ésta plaza en una finca de estas cercanías, cuyas características del arma son las siguientes: escopeta de dos cañones, fuego central, calibre doce, fábrica Aranguren (Eibar), palanca abajo, y llaves al exterior. Deberá presentarse en el plazo de 10 días a partir de la fecha de esta publicación ante el Comandante de Artillería don José M.^a Molina Belmonte, Juez Instructor del Juzgado Especial Militar de Huídos número 1 sito en el Cuartel de Artillería, para hacerle entrega de la misma previa justificación.

Córdoba a 23 de Septiembre de 1942.—El Comandante Juez, José M.^a Molina.

MONTILLA

Núm. 3.079

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de 9 hojas de suela, un becerro y varios pedazos sueltos, cuyos efectos fueron robados en la noche del 23 al 24 del actual, del Sindicato de Curtidores,

de esta ciudad, deteniendo a sus poseedores ilegítimos y poniéndolos a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario seguido por tal hecho con el número 73 de 1942.

Dado en Montilla a 26 de Septiembre de 1942.—Francisco Puig.—El Secretario, Antonio García.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.099

Don José María Luque Cuenca, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 151 de este año por haber sido encontrada en un pozo existente en la finca denominada Sierrezuela al lote llamado Cañada Honda, una niña recién nacida en cuyo pozo se vió flotando sobre las nueve horas del día de hoy, a fin de que por toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción al Depósito municipal de esta población y a disposición de este Juzgado, en el caso de ser habida, de la persona que resulte ser autora de expresado hecho.

Dado en Fuente Obejuna a 25 de Septiembre de 1942.—José M.^a Luque.—El Secretario, Modesto S. Campo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.069

FERNANDEZ CASTEJO, Francisco; de 20 años de edad, hijo de Francisco y Luisa, de estado soltero, de profesión minero, natural y vecino de Fuente Obejuna, con domicilio en su aldea de El Porvenir, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa seguida en este Juzgado con el n.^o 78 de 1940, por el delito de robo, comparecerá dentro del término de diez días ante este dicho Juzgado, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de Autoridades procedan a la prisión de referido procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado, al que lo participarán en su caso sin pérdida de tiempo.

Dado en Fuente Obejuna a 23 de Septiembre de 1942.—El Juez de Instrucción, José María Luque Cuenca.—El Secretario, Modesto S. Campo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA